

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **ADRIANA PATRICIA PERALTA RAMIREZ**, contra el fallo de tutela proferido el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la empresa COORSERPARK S.A.S.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- La señora **ADRIANA PATRICIA PERALTA RAMIREZ**, manifestó que el 15 de enero de 2021, vía correo electrónico, radicó petición ante COORSERPARK S.A.S., solicitando copia de varios documentos, sin que haya obtenido respuesta a pesar de que el término legal para ello ya feneció.

2.- Esta actuación fue repartida a este Despacho por el aplicativo web, el 12 de mayo de 2020.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 3 de mayo de 2021, el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró improcedente el amparo reclamado, por hecho superado. Preciso que la actora solicitó a la entidad demandada:

**Contrato de prestación de servicios suscrito con la ANPISS y COORSERPARK S.A.S.*

**Formulario, constancia o documento de afiliación de ALCIDES PERALTA MORALES a COORSERPARK S.A.S.*

**Contrato o documento donde consten las clausulas generales y especiales que rigen la relación de afiliación del ALCIDES PERALTA MORALES a COORSERPARK S.A.S.*

**Contrato o documento donde conste las obligaciones y derechos a cargo de COORSERPARK S.A.S y ALCIDES PERALTA MORALES*

**Contrato o documento donde consten los servicios a cargo de COORSERPARK S.A.S a favor del afiliado ALCIDES PERALTA MORALES.*

**Documentos suscritos por el señor ALCIDES PERALTA MORALES en favor de COORSERPARK S.A.S.-*

Frente a lo cual la empresa demandada adujo que mediante oficio del 21 de abril de 2021, el Departamento Jurídico dio contestación respecto a la afiliación al plan exequial del señor ALCIDES PERALTA MORALES (Q.E.P.D), indicándole a la interesada que: el objeto social (prestación de servicios funerarios en especie, según disposición normativa contenida en la ley 795 de 2003 artículo 111, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009); que verificada la información registrada a través del Convenio de Prestación de Servicios celebrado entre las partes, se verificó que, dentro de las condiciones establecidas, se tiene incluido el traslado de la persona fallecida desde la ciudad de fallecimiento a la funeraria (nivel nacional), la preparación del cuerpo y cobertura del cementerio en bóveda (alquiler hasta por cuatro años) o el servicio de cremación cenizario en cementerio de Suba; que el señor ALCIDES PERALTA MORALES (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al plan exequial Ejecutivo por descuento por nómina en convenio empresarial Anpiss - Coorserpark S.A.S.-, razón por la cual la solicitud deberá realizarla a la entidad ANPISS. *Los afiliados al plan exequial a través de la compañía ANPISS son reportados mediante listado de nómina mensualmente, por lo que no existe documento de afiliación.

Con esta respuesta, el Juzgado de primera instancia consideró que la solicitud radicada por la accionante fue resuelta, pues la respuesta dada por la entidad accionada fue de fondo, clara, expresa y congruente con lo solicitado, toda vez que no solo se le brindaron datos frete a la afiliación del causante sino que le hicieron saber que para la entrega de los documentos solicitados debe dirigirla ante la ANPISS donde el señor ALCIDES PERALTA MORALES (Q.E.P.D) se encontraba afiliado al plan exequial ejecutivo por descuento de nómina., asunto que le fue notificado de manera efectiva, real y verdadera, al correo conjureconomico@uexternado.edu.co. Resaltó que el derecho de petición no implica, de forma alguna, la obligación de acceder o de resolver de manera favorable las solicitudes elevadas por los titulares del derecho y en esa medida, en asunto conocido, concurre el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La actora impugnó el fallo alegando que la respuesta emitida por COORSERPARK S.A.S. el 21 de mayo de 2021 (lo correcto es 21 de abril de 2021) vulnera el derecho fundamental de petición, por cuanto las solicitudes realizadas se basan en el contrato colectivo de compraventa de servicios póstumos celebrado el 30 de octubre de 2010 entre COORSERPARK S.A.S. y la ANPISS, en el que su progenitor era comprador del plan exequial ejecutivo por descuento nómina, por tanto, si le concierne a entidad aportar los documentos peticionados. Solicita REVOCAR el fallo proferido el 03 de mayo de 2021, y en su lugar, se tutele el derecho fundamental de petición trasgredido ordenando a la sociedad demandada allegar los documentos que le fueron solicitados mediante la petición radicada el 15 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

➤ **Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Carta establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.¹ De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.² En este sentido, se señaló que el derecho de petición es *“...uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, se entiende que: *“... el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’*. Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- *“y a obtener pronta resolución”*-. Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley *“podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se han sintetizado las reglas para su protección, en los siguientes términos: *“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999.

por ejemplo, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, y T-1160 A/01, entre otras.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)³

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

➤ CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes, el 15 de enero de 2021, la accionante presentó derecho de petición ante la empresa COOPSERPARK S.A.S, solicitando copias de varios documentos relacionados con la afiliación de su progenitor al servicio exequial y que al

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

momento de la interposición de la acción, la entidad demandada no había dado respuesta a su solicitud, ni había hecho entrega de la información requerida, vulnerando así su derecho fundamental de petición. De otro lado, el Departamento jurídico de COOPSERPARK S.A.S., dio respuesta a la demanda de tutela, remitiendo al juzgado de conocimiento copia de la comunicación del 21 de abril de 2021, mediante la cual se dio contestación a la solicitud presentada por la señora **ADRIANA PATRICIA PERALTA RAMIREZ** y anexó copia de la constancia de envío.

El Despacho comparte el criterio del a quo, al considerar que la comunicación aportada por COOPSERPARK S.A.S., dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud, al precisarle el tipo de afiliación del señor ALCIDES PERALTA MORALES (Q.E.P.D) y dándole a conocer que los documentos los debía solicitar en la entidad ANPIS, por lo tanto, la pretensión de la actora, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, contrario a lo por ella sostenido en la impugnación, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y notificarse y en ese sentido, como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, al haberse dado respuesta a la petición, no se observa la vulneración de derecho alguno, por lo que se confirmará la decisión, proferida por el Juzgado de instancia, que declaró improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO.- REMITIR esta decisión al juez de primera instancia al email: j50pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitir las diligencias sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificaran a los siguientes emails:

ACCIONADA: asisoperativaryc@capillasdelafe.com

ACCIONANTE: conjureconomico@uexternado.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ